

derechos y obligaciones de la citada Caja, a los solos efectos de garantizar a los españoles que estuvieran asegurados en alguno de los regímenes administrados por la expresada Caja, sus derechos adquiridos o en curso de adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden citada.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Previsión imputará provisionalmente los gastos producidos como consecuencia de las obligaciones asumidas por el artículo primero del presente Real Decreto a la cuenta de asistencia social. Una vez formalizado el traspaso de la Caja de Seguros Sociales de Guinea se procederá a realizar la correspondiente regularización.

Artículo tercero.—Los periodos cotizados por españoles en la Caja de Seguros Sociales de Guinea se computarán en el Régimen General de la Seguridad Social, y en aquellos Regímenes Especiales que tengan establecido con éste el cómputo recíproco de cotizaciones, a efectos de cubrir los periodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones. No podrá computarse como periodos cotizados aquellos que aun habiendo sido efectivamente cotizados hayan sido tenidos en cuenta para el otorgamiento de las prestaciones de subsidio de defunción o premio de jubilación administrados por la Caja de Seguros Sociales de Guinea.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias, para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21115 REAL DECRETO 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Vigente desde el uno de octubre de mil novecientos setenta el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establecido por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, el tiempo transcurrido desde su instauración hace necesaria una urgente actualización de sus bases económicas para adecuarlas a las variaciones producidas en la economía en general, de manera particular en aquellos supuestos en los que se establecieron cantidades fijas que, si bien en su momento se ajustaban a la realidad, hoy, sin embargo, carecen de importancia económica debido a los aumentos en el coste de la vida.

Por todo lo cual se hace preciso, de modo inmediato y sin perjuicio de un posterior replanteamiento del Régimen Especial, por un lado, la elevación de las cantidades fijas establecidas como ayuda económica en caso de intervención quirúrgica, en tanto que tal prestación subsista dentro de este Régimen Especial y no sea sustituida por otra más acorde con el Régimen General de la Seguridad Social; por otro, el establecimiento de un sistema de bases de cotización de variación automática, que sustituya al actual cuyos antecedentes se remontan a mil novecientos sesenta y siete, y, finalmente, un reajuste del tipo de cotización de este Régimen Especial que permita hacer frente a las repercusiones económicas de las dos subidas antes señaladas sin poner en peligro el equilibrio financiero del citado Régimen; todo ello dejando subsistentes las actuales normas reguladoras del Régimen Especial en lo que no sean expresamente modificadas por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bases de cotización.

Uno.Uno. La base mínima de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el tope mínimo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

Uno.Dos. Las restantes bases de cotización de este Régimen Especial estarán constituidas por tramos de dos mil pese-

tas (2.000 pesetas) a partir de la base mínima hasta alcanzar la base máxima.

Uno.Tres. La base máxima de cotización a este Régimen Especial será el tramo de dos mil pesetas (2.000 pesetas) que coincida o más se aproxime por exceso o por defecto con el tope máximo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias.

Uno.Cuatro. La elevación de los topes mínimo y máximo de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social dará lugar a la elevación obligatoria de las correspondientes bases mínima y máxima de este Régimen Especial.

Uno.Cinco. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar a cantidades superiores a dos mil pesetas (2.000 pesetas) la cuantía de los tramos.

Artículo segundo.—Tipo de cotización.

El tipo de cotización con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial será del dieciocho coma cincuenta por ciento (18,50 por 100).

Artículo tercero.—Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica.

El artículo sesenta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos queda redactado así:

«Artículo sesenta.—Intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la prestación y cuantía de ésta.

Las intervenciones que dan derecho a la ayuda y la cuantía de ésta serán determinadas con sujeción a un baremo que al efecto se establezca por el Ministerio de Trabajo sin que dicha cuantía pueda ser superior a cien mil pesetas (100.000 pesetas) ni inferior a dos mil pesetas (2.000 pesetas)».

DISPOSICION ADICIONAL

Se prorroga el período de reparto de este Régimen Especial durante la vigencia del tipo de cotización fijado en el presente Real Decreto.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día uno de octubre del presente año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bases de cotización de este Régimen Especial, distintas de la base mínima, surtirán efecto a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21116 ORDEN de 14 de octubre de 1976 por la que se establecen determinadas condiciones laborales para la actividad del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres, del Sindicato Nacional de Cereales.

Ilustrísimos señores:

Atendida la petición formulada por el Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de la Agrupación Nacional del Comercio de Cereales y Legumbres y de la Comisión Mixta Paritaria de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres de dicho Sindicato,

Este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas, detallistas y minoristas, incluidas en el ámbito de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, dedicadas al comercio de cereales, harinas de cereales, piensos y legumbres.

Segundo.—Las Empresas a que se refiere el apartado anterior quedarán afectadas a lo dispuesto en esta Orden, en la